



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00303-02

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, advierte esta unidad judicial que fue remitido con destino al presente juicio réplica a la oposición al secuestro por parte de la sociedad SOPHIA S.A.S., documento presentado por la parte demandante el día 22 de noviembre de 2021 al correo electrónico del despacho.

Ahora bien, el apoderado judicial demandante en su réplica a la oposición del secuestro solicita se le ordene a la empresa SOPHIA S.A.S. que constituya caución judicial con el cual garantice el pago de la respectiva multa, ello acorde con el numeral noveno del artículo 309 del C.G.P., esto es, quién resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios, los cuales se liquidará como lo dispone el inciso 3° del artículo 283, ello por cuanto el artículo 596 del C.G.P. indica que a la oposición al secuestro se aplicará lo establecido a la oposición a la entrega de bienes señalada en el artículo 309 del C.G.P.

Sin embargo en el presente asunto no se aplican las reglas contenidas en el artículo 596 del C.G.P. que se refiere a las oposiciones al secuestro, sino al artículo 597 del C.G.P. que refiere al levantamiento del secuestro, toda vez que en el presente asunto si se practicó el mismo, acorde al acta de fecha 28 de octubre de 2021, suscrita por el Inspector de Policía, la secuestre designada, el apoderado demandante y quién atendió la diligencia, siendo que se materializó el secuestro se da aplicación al inciso octavo del artículo 597 del C.P.C. el cual señala:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de SANTIAGO URUEÑA NEGRETE en contra de ORLANDO ZAPATA S.A.S.
Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00303-02.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”

Por lo anterior, apreciándose que el apoderado del demandante solicita se constituya una caución judicial con la cual se garantice el pago de la respectiva multa, costas y perjuicios los cuales corresponden al valor de la liquidación del crédito más el 50% del mismo, en caso de que sea negada la oposición al tercero poseedor, acorde al artículo 596, siendo ello así se denegará la solicitud de caución en ese sentido, ello porque como ya se ha dicho se aplica lo dispuesto en el artículo 597, toda vez que la medida cautelar de secuestro se perfeccionó y lo que busca el tercero poseedor que promueve el incidente es el levantamiento del secuestro, siendo que si se decide desfavorablemente al promotor se impondrá una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos, por lo tanto la caución se fijará al tercero poseedor SOPHIA S.A.S. en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá ser efectiva antes de la fecha de audiencia para decidir el incidente propuesto.

En segundo el Juzgado al haber dado traslado al incidente propuesto dispondrá fijar una fecha para realizar la audiencia para decidir el incidente de oposición para decidir el levantamiento del secuestro sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada OZ S.A.S., y en consecuencia, dispondrá su celebración el día **viernes dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos y quince minutos de la tarde (02:15 PM).**

En consecuencia de lo anterior en y en aplicación al artículo 129 del C.G.P. se decretarán como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados tanto el promotor del INCIDENTE la sociedad SOPHIA S.A.S. a través de su apoderada judicial en la solicitud incidental como por el apoderado judicial del demandante en su réplica a la oposición.

Por otro lado mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2021, el apoderado judicial del demandante solicita incidente sancionatorio en contra de la Cámara de Comercio de Barranquilla, debido a que dicha entidad no ha dado cumplimiento a registrar la medida cautelar de embargo sobre los bienes de la



demandada OZ S.A.S., ello en razón a los poderes correccionales del juez señalados en el artículo 44 del C.G.P.

Para resolver sobre la pertinencia sobre la apertura del trámite incidental en este momento, es pertinente destacar que mediante auto de fecha 30 de julio de 2021 se ordenó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio llamado “OZ CONTRY”, identificado con la matrícula mercantil N° 560448 de la Cámara de Comercio de Barranquilla; el establecimiento de comercio llamado “OZ BODEGA”, identificado con la matrícula mercantil N° 566676 de la Cámara de Comercio de Barranquilla; el establecimiento de comercio llamado “ALMACEN ONE”, identificado con la matrícula mercantil N° 625613 de la Cámara de Comercio de Barranquilla; el establecimiento de comercio llamado “OZ 75” identificado con la matrícula mercantil N° 625613 de la Cámara de Comercio de Barranquilla; el establecimiento de comercio llamado “OZ VIVA”, identificado con la matrícula mercantil N° 659343 de la Cámara de Comercio de Barranquilla; el establecimiento de comercio llamado “OZ NUESTRO ATLANTICO”, identificado con la matrícula mercantil N° 673752 de la Cámara de Comercio de Barranquilla; el establecimiento de comercio llamado “OZ 72 KENEDY”, identificado con la matrícula mercantil N° 685598 de la Cámara de Comercio de Barranquilla; el establecimiento de comercio llamado “OZ ALADINO”, identificado con la matrícula mercantil N° 700147 de la Cámara de Comercio de Barranquilla; el establecimiento de comercio llamado “OZ FLORIDA”, identificado con la matrícula mercantil N° 703963 de la Cámara de Comercio de Barranquilla; y el establecimiento de comercio llamado “OZ CARNAVAL”, identificado con la matrícula mercantil N° 718435 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, para ello se confeccionó y se remitió Oficio N°1283 del 9 de agosto de 2021 a la Cámara de Comercio de Barranquilla, entidad que dio acuse de recibo el 15 de octubre de 2021.

Revisado el expediente se logra constatar que efectivamente la Cámara de Comercio de Barranquilla, no ha enviado con destino a las diligencias de ésta Litis, la respectiva constancia de haber dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas según el mencionado auto de fecha 30 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo acontecido en las diligencias del juicio, y ante la omisión en inscribir las medidas cautelares por parte de la Cámara de Comercio de Barranquilla y que le fueron comunicadas mediante oficio N°1283 del 9 de agosto de 2021, se hace necesario requerir nuevamente a la mentada entidad con el objeto de que en un término no mayor a diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en providencia adiada



30 de julio de 2021 y remita copia del respectivo registro de las medidas cautelares a esta célula judicial.

Asimismo, se le prevendrá a la autoridad receptora en el sentido que se impondrán las sanciones legales a que hubiere lugar, estatuidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, particularmente se sancionará al representante legal de la Cámara de Comercio con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se harán las respectivas compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, en orden a que conforme a sus competencias, efectúen las correspondientes investigaciones disciplinarias y penales, si a ello hubiere lugar, en las cuales se evalúe la conducta atribuible al respectivo funcionario en el evento de que haga caso omiso de la presente orden judicial.

Por lo tanto, se denegará el inicio del trámite incidental solicitado por el apoderado demandante para que previamente se pronuncie la Cámara de Comercio de Barranquilla sobre el requerimiento anterior, so pena de imponer las respectivas sanciones.

Expresa también el apoderado demandante que la Administración del Centro Comercial Nuestro de Montería cerró el día 29 de octubre del año 2021, el local del establecimiento de comercio denominado "OZ NUESTRO MONTERÍA" de propiedad de la ejecutada, por lo tanto solicita a dicha administración que explique los motivos por los cuales cerró el local comercial e indique el valor de la mora del canon de arrendamiento y asimismo aporte copia del contrato de arrendamiento del local y los requerimientos a la empresa OZ S.A.S. sobre la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Es pertinente indicar que en la actualidad la administración y custodia del bien secuestrado, se encuentra en manos de la secuestre designada, por lo tanto es la persona encargada de rendir las cuentas de su administración, por lo tanto en esta ocasión se requerirá a la Secuestre para que rinda informe detallado de la administración del bien previamente Secuestrado para previamente decidir sobre la solicitud del apoderado demandante.

Asimismo también solicita la parte demandante se decreten como medidas cautelares las siguientes: i) el embargo de la marca mixta e imagen OZ ORLANDO ZAPATA, de propiedad de la ejecutada OZ S.A.S. las cuales se encuentran registradas en la Superintendencia de Industria y Comercio; ii) el embargo y secuestro de los establecimientos de comercios que son de propiedad de la empresa accionada, estos



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de SANTIAGO URUEÑA NEGRETE en contra de ORLANDO ZAPATA S.A.S.
Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00303-02.

son: a) el establecimiento de comercio llamado “OZ CARTAGENA 1”, identificado con la matrícula mercantil N° 36079502 de la Cámara de Comercio de Cartagena; b) el establecimiento de comercio llamado “OZ CARIBE PLAZA”, identificado con la matrícula mercantil N° 40591802 de la Cámara de Comercio de Cartagena; c) el establecimiento de comercio llamado “OZ CÚCUTA”, identificado con la matrícula mercantil N° 361568 de la Cámara de Comercio de Cúcuta ;d) el establecimiento de comercio llamado “OZ GUATAPURÍ”, identificado con la matrícula mercantil N° 156238 de la Cámara de Comercio de Valledupar; e) el establecimiento de comercio llamado “OZ VALLEDUPAR MAYALES PLAZA”, identificado con la matrícula mercantil N° 138359 de la Cámara de Comercio de Valledupar; f) el establecimiento de comercio llamado “OZ MAICAO”, identificado con la matrícula mercantil N° 150773 de la Cámara de Comercio de la Guajira; g) el establecimiento de comercio llamado “OZ VIVS WUAJIRA”, identificado con la matrícula mercantil N° 141288 de la Cámara de Comercio de la Guajira. En ese orden de ideas, por cumplir la solicitud en mención con los requisitos esgrimidos en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, aplicables a la ritualidad laboral por integración normativa del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Juzgado decretará las cautelas reseñadas; por tanto, por intermedio de la secretaria del despacho emitirá los oficios a los que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como caución en dinero a la sociedad opositora al secuestro SOPHIA S.A.S. en la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser efectiva antes de la fecha de inicio de la Audiencia de Decisión del incidente de oposición al secuestro, de conformidad a la resolutive de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la Audiencia de Decisión del incidente de oposición al secuestro promovida por la sociedad SOPHIA S.A.S., para el **el día viernes dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos y quince minutos de la tarde (02:15 PM).**

TERCERO: Precisar e informar a las partes que la precitada audiencia se realizara de forma virtual a través del siguiente enlace:
https://teams.microsoft.com/_#/pre-join-calling/19:meeting_MTc0MzNhOWYtMGNjYi00NDk5LWI2OTUtN2ZjYWU0NzFIMjNk@thread.v2



CUARTO: DECRETAR como pruebas dentro del presente trámite incidental todos y cada uno de los documentos que fueron aportados tanto el promotor del INCIDENTE la sociedad SOPHIA S.A.S. a través de su apoderada judicial en la solicitud incidental como por el apoderado judicial del demandante en su réplica a la oposición.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de dar apertura a trámite incidental en contra de la Cámara de Comercio de Barranquilla solicitado por el apoderado del demandante, acorde a lo sustentado en el acápite motivo de esta decisión.

SEXTO: Requerir a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que para que en un término no mayor a diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación inscriba las medidas cautelares que le ordenadas en auto de 30 de julio de 2021 y remita copia del respectivo registro de las medidas cautelares a esta célula judicial, previniéndole respecto de las sanciones de ley por la omisión en el envío de la citada aclaración y complementación.

SEPTIMO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría de esta célula judicial **emítase el respectivo oficio** de requerimiento, y adjúntese copia del auto de fecha 30 de julio de 2021.

OCTAVO: Prevéngase al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla que en el evento de no cumplir lo ordenado en la presente providencia se impondrán las sanciones legales a que hubiere lugar, estatuidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, particularmente se sancionará a dicho funcionario con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se harán las respectivas compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, en orden a que conforme a sus competencias, efectúen las correspondientes investigaciones disciplinarias y penales, si a ello hubiere lugar.

NOVENO: REQUERIR a la doctora PETRA MARÍA NARANJO PLAZA designada como secuestre en el presente asunto para que rinda informe detallado de la gestión en la administración del bien previamente Secuestrado. Ofíciase en tal sentido.

DÉCIMO: DECRETAR el embargo de la marca mixta e imagen OZ ORLANDO ZAPATA, de propiedad de la ejecutada OZ S.A.S. las cuales se encuentran registradas ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Por Secretaría emítase el oficio de rigor.



DÉCIMO PRIEMRO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercios que son de propiedad de la empresa accionada, estos son: a) el establecimiento de comercio llamado “OZ CARTAGENA 1”, identificado con la matrícula mercantil N° 36079502 de la Cámara de Comercio de Cartagena; b) el establecimiento de comercio llamado “OZ CARIBE PLAZA”, identificado con la matrícula mercantil N° 40591802 de la Cámara de Comercio de Cartagena; c) el establecimiento de comercio llamado “OZ CÚCUTA”, identificado con la matrícula mercantil N° 361568 de la Cámara de Comercio de Cúcuta ;d) el establecimiento de comercio llamado “OZ GUATAPURÍ”, identificado con la matrícula mercantil N° 156238 de la Cámara de Comercio de Valledupar; e) el establecimiento de comercio llamado “OZ VALLEDUPAR MAYALES PLAZA”, identificado con la matrícula mercantil N° 138359 de la Cámara de Comercio de Valledupar; f) el establecimiento de comercio llamado “OZ MAICAO”, identificado con la matrícula mercantil N° 150773 de la Cámara de Comercio de la Guajira; g) el establecimiento de comercio llamado “OZ VIVS WUAJIRA”, identificado con la matrícula mercantil N° 141288 de la Cámara de Comercio de la Guajira. Por secretaría emítanse los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ